


**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO  
TIC, S.A DE C.V.**
**VS.**
**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACION ESTATAL EN OAXACA DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**EXPEDIENTE No. IN-111/2013.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013**
**México, D. F., a 27 de agosto de 2013**

<b>RESERVADO:</b> En su totalidad el expediente. <b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 02 de abril de 2012 <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG <b>CONFIDENCIAL:</b> <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> <b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.
--

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.0661 de fecha 27 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de abril del presente año, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual el [REDACTED] representante legal de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública internacional (bajo la cobertura de los tratados) número LA-019GYR013-T19-2013, convocada para la adquisición de papelería, útiles de oficina, material diversos e insumos de computo marzo-diciembre 2013, específicamente respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-111/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013**

- 2 -

- 2.- Por oficio número 218001150100/DABCS/0486/2013 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/1850/2013 de fecha 03 de abril de 2013, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR013-T19-2013, se causaría perjuicio al interés social, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 8.1.1.2, 8.1.1.2.1, 8.1.1.2.2, 8.1.1.2.3 del manual de organización de la Jefatura de Servicios Administrativos, clave 1000-002-006 de fecha 31 de julio de 2006, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Seguro Social, en razón de que se vería afectada la operación de los servicios al no contar con los insumos suficientes para el desarrollo de las actividades encaminadas a brindar los servicios a los derechohabientes, como son la falta de papelería, material de oficina, material diverso e insumos de computo, meritiendo la calidad y oportunidad de los servicios que el Instituto brinda a los derechohabientes y oportuna habientes, para la procuración de la salud, así como las demás prestaciones encomendadas por Ley, afectando con ello la imagen y patrimonio Institucional. De igual forma se pondría en riesgo la operación de los diferentes sistemas del alcance nacional en las unidades médicas y administrativas, ya que el tóner es su consumible de uso constante por los informes, recetas, notas médicas, incapacidades, cheques, contrarecibos, nóminas, volantes, tickets en ventanillas, etc., que se emiten en la mayoría de los casos de forma diaria y que en su mayoría son entregados para trámites de los derechohabientes, patrones o trabajadores, proveedores, etc. Atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2364/2013 de fecha 25 de abril de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR013-T19-2013, específicamente respecto las partidas 120, 122, 124 y 125, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 218001150100/DABCS/0486/2013 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1850/2013 de fecha 03 de abril de 2013, manifestó que el fallo se realizó el día 21 de marzo de 2013, asimismo informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2363/2013 de fecha 25 de abril del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con copia del oficio que dio origen a la presente inconformidad y anexos a las empresas ADERHEL'S CLUB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., DAVLU DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PAPELERA ALFERT, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 218001150100/DABCS/0498/2013 de fecha 26 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 3 -

Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1850/2013 de fecha 03 de abril de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas ADERHEL'S CLUB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., DAVLU DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PAPELERA ALFERT, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 6.- Por proveído de fecha 05 de agosto del 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia; esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., en su escrito de fecha 26 de marzo de 2013, así como las del área convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de fecha 26 de abril de 2013, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4378/2013 de fecha 05 de agosto de 2013, se puso a la vista de la empresa inconforme y de las empresas terceros interesadas, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 4 -

- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., en su carácter de inconforme y ADERHEL'S CLUB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., DAVLU DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA PAPELERA ALFERT, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros interesadas, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 26 de agosto de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73, 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional (bajo la cobertura de los tratados) número LA-019GYR013-T19-2013, de fecha el 21 de marzo de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que en el acto de fallo se desechó la propuesta de su mandante bajo el argumento que: *Se desecha la propuesta presentada para las partidas 120, 122, 124 y 125, toda vez que al evaluar la muestra realizando la prueba física de compatibilidad en el equipo, este no fue reconocido por la impresora, enviando error 310: cover open (no reconoció la parte).* -----

Que el dictamen emitido por el área técnica carece de fundamento, ya que el error 310 no se refiere a que no reconoce el cartucho o no es compatible, se refiere a un error de la impresora,



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 5 -

alertando que la tapa superior de la impresora está abierta o que no fue cerrada correctamente. ---

Que la descripción de las partidas solicitadas se refiere cada una a productos diferente y para modelos distintos, resultando inaudito que para todas el dictamen sea del error 310.-----

Que la partida 122 inclusive es para una marca y modelo diferente a todas las demás, es decir, corresponde a una impresora HP, nada que ver con Okidata.-----

Que el motivo de desechamiento no corresponde a lo establecido en el fallo, por lo que es muy posible que el área técnica se hubiera confundido al realizar las pruebas de los demás proveedores.-----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que para las partidas 120 y 125 al momento de realizar las pruebas de evaluación, se presentó el mensaje de error en la impresora "310 cover open (no reconoce la parte)", al colocar las muestras correspondientes al interior de la impresora, para las partidas 120 y 125, precisando que después de que fueron colocados correctamente cada una de las muestras consistentes en el cartucho y el tambor, se procedió a cerrar perfectamente la tapa de la impresora tal como se demuestra en la fotografía que se tomó el día de la evaluación técnica emitida el 19 de Marzo de 2013 y que en el rubro de pruebas se adjunta, en consecuencia fue imposible que operara la impresora con el cartucho y tambor presentados como muestra por el ahora inconforme, toda vez que el equipo emitió en todo momento y cada vez que se realizó la prueba el mensaje de error 310 Cover Open. Cabe señalar que al colocar el cartucho y tambor propiedad del Instituto el equipo operó sin emitir mensaje de error alguno.-----

Que respecto a las partidas 122 y 124, efectivamente la evaluación técnica fue errónea, toda vez que el área técnica emitió su dictamen técnico transcribiendo el mismo motivo de desechamiento para las partidas 120, 122, 124 y 125, por consiguiente y por tratarse del mismo motivo de desechamiento para estas partidas, la convocante consolidó en el acta de fallo las cuatro partidas en el mismo rubro.-----

Que el motivo de desechamiento para las partidas 120 y 125 fue correcto de acuerdo al resultado de la evaluación técnica, sin embargo para las partidas 122 y 124 resulta inadecuado.-----

Que lo manifestado por el inconforme, de que es probable que esa convocante se haya confundido al realizar las pruebas de los demás proveedores, es totalmente falso, toda vez que las causas de desechamiento en la evaluación técnica de las demás partidas como se corrobora en el fallo atañen a desechamientos por país de origen de los bienes en relación con el carácter del procedimiento licitatorio, incumplimientos en las características y requisitos solicitados en el requerimiento del anexo número 1 (Uno) de la convocatoria, y por omisión en la presentación de muestras, respecto de la evaluación económica por existir mejor oferta para el Instituto y claves desiertas por falta de oferta, es decir, únicamente para las partidas 120, 122, 124 y 125 fueron desechadas por evaluación técnica respecto a la funcionalidad de las muestras presentadas.-----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 6 -

- IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----
- A).-** La presentada por el inconforme en su escrito de fecha 26 de marzo de 2013, que obra a fojas 006 a la 056 del expediente en que se actúa, consistente en: Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR013-T19-2013, de fecha 21 de marzo de 2013. Probanza que se tienen por desahogada dada su propia y especial naturaleza jurídica, la cual se valorará al momento de emitir la resolución correspondiente. -----
- B).-** Las presentadas por el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 26 de abril de 2013 visibles a fojas 93 a la 336, del expediente en que se actúa, consistentes en: propuesta de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., oficio número 218001150100/DABCS/128/2013, de fecha 1 de febrero de 2013; resumen de convocatoria número 01/13, de fecha 12 de febrero de 2013; oficio número 218001150100/DABC/0207/2013, de fecha 12 de febrero de 2013; convocatoria de la licitación que nos ocupa; Acta primera y única de Junta de Aclaraciones a la convocatoria de la licitación de mérito, de fecha 20 de febrero de 2013; Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnica-Económicas de la licitación en cuestión, de fecha 27 de febrero de 2013; Acta de diferimiento de fallo de la licitación en comentario de fecha 11 de marzo de 2013; Acta segunda de diferimiento de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 14 de marzo de 2013; constancia de evaluación de muestras; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 21 de marzo de 2013; muestras de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., referente a las partidas 120, 122, 124 y 125; consistentes en cartuchos para tóner; CD que contiene imagen de impresora con la leyenda "CLOSE COVER 310: COVER OPEN". Probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----
- V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus afirmaciones la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 26 de marzo de 2013, referentes al desechamiento de que fue objeto en el Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR013-T19-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, específicamente respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de las propuestas de la inconforme, en el acto de fallo de la Licitación de referencia, se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra: -----



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 7 -

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...”

“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 26 de abril de 2013, específicamente del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de marzo de 2013, visible a fojas 289 a 330 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125 en los siguientes términos:-----

“En el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo las 14:00 horas del día 21 de Marzo del año 2013, se reunieron en el aula de usos múltiples de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, en ubicada Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Código Postal 71230, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, los servidores públicos que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la Licitación que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el punto 3.2 y 11 de la Convocatoria.-----

...

2) A continuación se detalla el nombre de los licitantes y las partidas que no fueron aprobadas en la evaluación técnica y el motivo que lo origino:

...

NO.	NOMBRE DEL LICITANTE:	NÚMERO DE PARTIDA	MOTIVO DEL DESECHAMIENTO.
2	CONSULTORIA DE REDES, DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A. DE C.V.	120, 122, 124, 125	Se desecha la propuesta presentada para las partidas 120, 122, 124 y 125, toda vez que al evaluar la muestra realizando la prueba física de compatibilidad en el equipo, este no fue reconocido por la impresora, enviando el error 310: cover open (no reconoció la parte), por lo que resulta que el bien propuesto no es compatible con el equipo, incumpliendo con el punto 2.1 Calidad "La calidad de los bienes ofertados será evaluada con las muestras que deben entregar los licitantes, las cuales serán



		<p>revisadas y en su caso aprobadas por las áreas operativas del Instituto durante el periodo del 28 de febrero de 2013 al 6 de marzo de 2013, aceptando el licitante que se realicen en los bienes las pruebas físicas y de funcionalidad necesarias tales como verificar las especificaciones y características de los bienes ofertados, las dimensiones solicitadas, en los consumibles de equipos de cómputo que no se disperse la tinta dentro del equipo, que no se manchen las hojas, y el rendimiento del bien ofertado, realizándose las pruebas en los equipos para los cuales se requieren los bienes, obteniéndose del área operativa el dictamen técnico correspondiente que servirá de base para aceptar o desechar la propuesta".</p> <p>Por lo tanto se desecha su propuesta de acuerdo a lo señalado en el punto 10 causas de desechamiento, inciso G) "Cuando de las muestras presentadas para cada partida por el licitante, se determine por el área técnica en base a las pruebas y evaluación realizadas, que los bienes ofertados por partida no cumplen con las características y requisitos solicitados en el Requerimiento del Anexo No. 1 (Uno) de la presente Convocatoria".</p>
--	--	--

...

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante desechó la propuesta presentada por la empresa CONSULTORIA DE REDES, DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125, todas bajo el argumento que al realizar la prueba física de compatibilidad en el equipo este no fue reconocido por la impresora, enviando el error 310: cover open (no reconoció la parte), resultando que el bien propuesto no es compatible, fundamentando dicha descalificación en el punto 10 inciso G) de la convocatoria que indica que cuando de las muestras presentadas para cada partida por el licitante, se determine por el área técnica en base a las pruebas y evaluación realizadas, que los bienes ofertados por partida no cumplen con las características y requisitos solicitados en el Requerimiento del Anexo No. 1 (Uno) de la presente Convocatoria", descalificación que en el caso que nos ocupa, es contraria a derecho toda vez que al momento de realizar la evaluación se dejó de observar lo establecido en el numeral 2.1 de la convocatoria, mismo que se transcribe para mejor proveer: -----

**"2.1. CALIDAD.**

La calidad de los bienes ofertados será evaluada con las muestras que deben entregar los licitantes, las cuales serán revisadas y en su caso aprobadas por las áreas operativas del Instituto durante el periodo del 28 de febrero de 2013 al 6 de marzo de 2013, aceptando el licitante que se realicen en los bienes las pruebas físicas y de funcionalidad necesarias tales como verificar las especificaciones y características de los bienes ofertados, las dimensiones solicitadas, en los consumibles de equipos de cómputo que no se disperse la tinta dentro del equipo, que no se manchen las hojas, y el



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 9 -

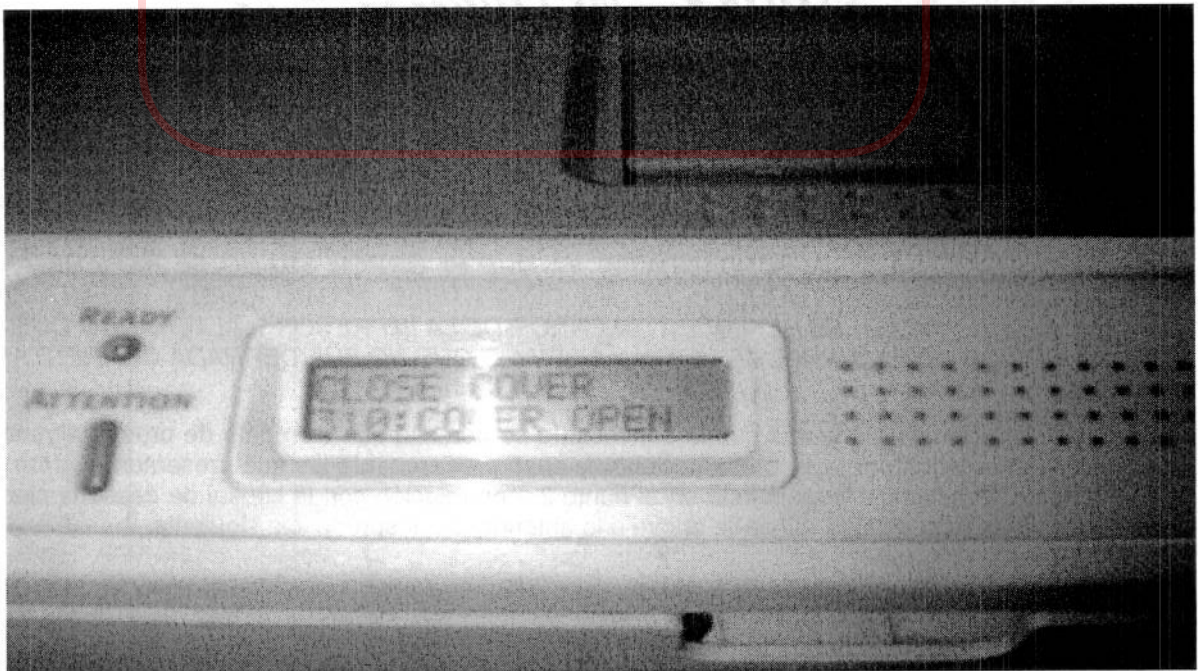
*rendimiento del bien ofertado, realizándose las pruebas en los equipos para los cuales se requieren los bienes, obteniéndose del área operativa el dictamen técnico correspondiente que servirá de base para aceptar o desechar la propuesta."*

..."

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que los bienes ofertados serán evaluados con las muestras que deben entregar los licitantes, las cuales serán revisadas y en su caso aprobadas por las áreas operativas del Instituto durante el periodo del 28 de febrero de 2013 al 6 de marzo de 2013, aceptando el licitante que se realicen en los bienes las pruebas físicas y de funcionalidad necesarias para verificar las especificaciones y características de los bienes ofertados, las dimensiones solicitadas, en los consumibles de equipos de cómputo que no se disperse la tinta dentro del equipo, que no se manchen las hojas, y el rendimiento del bien ofertado, realizándose las pruebas en los equipos para los cuales se requieren los bienes, obteniéndose del área operativa el dictamen técnico correspondiente que servirá de base para aceptar o desechar la propuesta. -----

Ahora bien, del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de abril de 2013, específicamente del CD el cual contiene la imagen de la impresora que a decir de la convocante fue tomada al momento de la evaluación de las muestras presentadas por el hoy inconforme, visible a foja 334, se advierte lo siguiente: -----

J9FG@B Di 6 @75





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 10 -

Documental de la cual se advierte que la impresora que se utilizó para llevar a cabo la prueba a las muestras físicas de la inconforme, destella en la pantalla una leyenda que indica: "CLOSE COVER 310: COVER OPEN", indicando la convocante que dicha leyenda se refiere a "no reconoció la parte", lo que no corresponde a la tabla de códigos de error de las impresoras OKI, que al efecto adjuntó la inconforme con su escrito inicial, en la cual en la columna que señala el número de error 310 se indica lo siguiente: CIERRE CUBIERTA, y en la columna de soluciones indica: CIERRE CUBIERTA SUPERIOR. CIERRA LA CUBIERTA LATERAL, VUELVA A COLOCAR EL INTERRUPTOR DE LA CUBIERTA, de donde se tiene que el inconforme sustenta que lo asentado en el acta de fallo, consistente en no reconocio la parte, no concuerda con la tabla de códigos de error de las impresoras OKI.-----

Por lo tanto, resulta infundado lo aducido por la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido que para las partidas 120 y 125 al momento de realizar las pruebas de evaluación, si bien es cierto que en el acta de fallo quedo asentado que para dichas partidas se presentó el mensaje de error en la impresora "310 cover open (no reconoce la parte)", también lo es que este mensaje es el que efectivamente emitió el equipo al colocar las muestras correspondientes al interior de la impresora para las partidas 120 y 125, precisando que después de que fueron colocados correctamente cada una de las muestras consistentes en el cartucho y el tambor, se procedió a cerrar perfectamente la tapa de la impresora tal como se demuestra en la fotografía que se tomó el día de la evaluación técnica emitida el 19 de Marzo de 2013 y que en el rubro de pruebas se adjunta, en consecuencia fue imposible que operara la impresora con el cartucho y tambor presentados como muestra por el ahora inconforme, toda vez que el equipo emitió en todo momento y cada vez que se realizó la prueba el mensaje de error 310 Cover Open. Cabe señalar que al colocar el cartucho y tambor propiedad del Instituto el equipo operó sin emitir mensaje de error alguno, toda vez que de acuerdo a la tabla de errores de las impresoras OKI, el error "310 COVER OPEN", que aparece en la imagen de la impresora antes insertada, corresponde a "cierre la cubierta".-----

Así las cosas, el inconforme acreditó que el error aducido por el área técnica y asentado en el acto de fallo, para determinar desechar su propuesta para las partidas impugnadas, es un error propio del equipo de impresión que se utilizó para llevar a cabo la evaluación, no así de los bienes propuestos; en este orden de ideas, se tiene que le asiste la razón y el derecho a la inconforme al señalar que: "HACIENDO REFERENCIA A LO ESTABLECIDO POR EL ÁREA TÉCNICA, QUE PROPORCIONO EL DICTAMEN (ES SIN FUNDAMENTO) YA QUE EL ERROR 310 NO SE REFIERE A QUE NO RECONOCE EL CARTUCHO O NO ES COMPATIBLE, (COMO QUEDA ASENTADO EN LA MINUTA DE FALLO) SE REFIERE A UN ERROR DE LA IMPRESORA, ALTERANDO QUE LA TAPA SUPERIOR DE LA IMPRESORA ESTÁ ABIERTA O QUE NO FUE CERRADA CORRECTAMENTE".

Lo anterior es así, toda vez que la convocante no acredita con elemento de prueba alguno, que los bienes ofertados por la empresa accionante sean precisamente los que presenten el error y que por lo tanto se actualiza lo dispuesto en el punto 2.1 en relación con la causal de desechamiento hecha valer en el acto de fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:-----

"Novena Época, instancia : TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2002, Tesis: VI. 3º.A,9.1.A, Página: 1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 11 -

*Código Fiscal de la Federación, al Actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*

Ahora bien, respecto de la manifestación de inconformidad que hace valer la empresa accionante, en el sentido que *la descripción de las partidas solicitadas se refiere cada una a productos diferente y para modelos distintos, resultando inaudito que para todas el dictamen se del error 310. Que la partida 122 inclusive es para una marca y modelo diferente a todas las demás, es decir, corresponde a una impresora HP, nada que ver con Okidata*, se determina igualmente fundado, toda vez que el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de abril de 2013, manifestó que *respecto a las partidas 122 y 124, efectivamente la evaluación técnica fue errónea, toda vez que el área técnica emitió su dictamen técnico transcribiendo el mismo motivo de desechamiento para las partidas 120, 122, 124 y 125, por consiguiente y por tratarse del mismo motivo de desechamiento para estas partidas, la convocante consolidó en el acta de fallo las cuatro partidas en el mismo rubro. Que el motivo de desechamiento para las partidas 122 y 124 resulta inadecuado.*

De lo anterior se tiene que la Convocante reconoce como cierto el motivo de inconformidad expuesto por la empresa accionante, respecto de las partidas 122 y 124; por lo que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:

**"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."**

**"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."**

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área Convocante reconoce y acepta expresamente como ciertos los hechos y contravenciones a la Ley de la materia expresados por el promovente en su escrito de fecha 26 de marzo de 2013, en el sentido de que: *"la descripción de las partidas solicitadas se refiere cada una a productos diferente y para modelos distintos, resultando inaudito que para todas el dictamen se del error 310. Que la partida 122 inclusive es para una marca y modelo diferente a todas las demás, es decir, corresponde a una impresora HP, nada que ver con Okidata..."* por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:

**"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando**



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-111/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013**

- 12 -

los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en el caso en particular sucedió, pues la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 26 de abril de 2013, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por el [REDACTED] representante legal de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., en el escrito de fecha 26 de marzo de 2013, admitió expresamente uno de los motivos de inconformidad ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales. ----

**Registro No:** 181,384

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.



**Registro No. 384854****Localización:** Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII

Página: 1902

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa****CONFESION EN MATERIA FISCAL, TRATANDOSE DE LAS AUTORIDADES.**

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisibles extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No. 179077****Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa****CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 14 -

*Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.*

Así las cosas se tiene que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos reconoce como ciertos los hechos aducidos por la empresa accionante en su escrito de inconformidad en el sentido que: "...*la descripción de las partidas solicitadas se refiere cada una a productos diferente y para modelos distintos, resultando inaudito que para todas el dictamen se del error 310. Que la partida 122 inclusive es para una marca y modelo diferente a todas las demás, es decir, corresponde a una impresora HP, nada que ver con Okidata...*" lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dicho motivo, entendiéndose como allanamiento una confesión de los hechos procedencia de la pretensión del actor y la aplicación del derecho; así mismo la confesión es el reconocimiento de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas; lo que en la especie aconteció, respecto del motivo de inconformidad relacionado con las partidas 122 y 124, actualizándose los supuestos previstos por los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, al haber reconocido el área convocante en la rendición de su informe circunstanciado como cierto el referido motivo de inconformidad.-----

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR013-T19-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, así como los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

*"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo acto de fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación física de las muestras exhibidas por la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125, observando lo establecido en el numeral 2.1, los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 15 -

*"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

*I. Licitación pública;*

*II. Invitación a cuando menos tres personas, o*

*III. Adjudicación directa.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas ADERHEL'S CLUB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., DAVLU DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., y DISTRIBUIDORA PAPELERA ALFERT, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros interesados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a las empresas ADERHEL'S CLUB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DAMAG, S.A. DE C.V., DAVLU DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., y DISTRIBUIDORA PAPELERA ALFERT, S.A. DE C.V, en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-111/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4708 /2013

- 16 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED] representante legal de la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR013-T19-2013, convocada para la adquisición de papelería, útiles de oficina, material diverso e insumos de computo marzo-diciembre 2013, específicamente en relación a las partidas 120, 122, 124 y 125.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR013-T19-2013, de fecha 21 de marzo de 2013, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo acto de fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación física de las muestras exhibidas por la empresa CONSULTORIA DE REDES DE VOZ, DATOS Y VIDEO TIC, S.A DE C.V., respecto de las partidas 120, 122, 124 y 125, observando lo establecido en el numeral 2.1, los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar



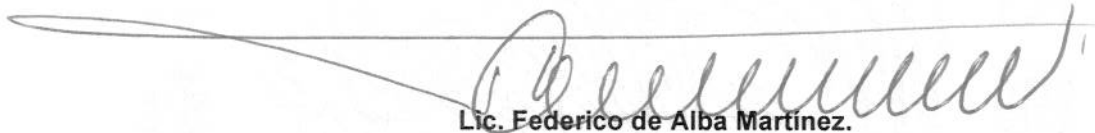


que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

**QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y las empresas en su carácter de terceros interesados en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

  
**Lic. Federico de Alba Martínez.**

Para:



**C. Severiano Diego Sánchez Mendoza**.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, Paraje La Vía KM. 3 Carretera Oaxaca-Zaachila S/N, Col. Santa Cruz Xoxocotlan, C.P. 68160, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca., Tel: 01951 5170399, Fax: 01951 5171515.

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo**.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**Dr. Luciano Galicia Hernández**.- Titular de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calz. H. de Chapultepec No. 621, Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca, Tel./Fax 01 951 529 08.

**C.c.p. C.P. Roberto Santiago Magaña González**.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca.

MCCHS\*HAR/CAMS

